

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.C.P.L.G., en representación de la empresa Tecnomediterránea, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Valdilecha de fecha 5 de septiembre, de exclusión de su oferta del procedimiento de contratación del servicio de “Redacción de proyecto básico y de ejecución de edificio para usos sociales, deportivos, de ocio y culturales en la calle Miguel de Cervantes”, número de expediente COSE8/18, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En la Plataforma de Contratación del Sector Público fue publicado anuncio de licitación mediante procedimiento abierto simplificado, del contrato referido con fecha 11 de junio de 2018.

El valor estimado del contrato asciende a 32.000 euros y el plazo de ejecución es de dos meses.

Es necesario destacar que el recurso se formula contra el Acto de la Mesa de contratación de 5 de septiembre de 2018 que acuerda la exclusión a la licitación de una oferta por considerarla temeraria, en el marco de un procedimiento abierto simplificado.

Segundo.- El 17 de septiembre de 2018 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Tecnomediterránea, S.L., en el que solicita la anulación de la exclusión de la licitación adoptada por Acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Valdilecha por considerar temeraria su oferta.

Del recurso se dio traslado al órgano de contratación requiriéndolo para que remitiera el expediente de contratación completo y ordenado, acompañado del informe a que hace referencia el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que lo verificó el 21 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso.

El recurso se interpone contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Valdilecha en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 32.000 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que*

pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado del contrato 32.000 euros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid. Dado que el Tribunal no es competente para conocer del recurso planteado.

Segundo.- No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.C.P.L.G., en representación de la empresa Tecnomediterránea, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Valdilecha de fecha 5 de septiembre, de exclusión de su oferta a la licitación del procedimiento de contratación del servicio de “Redacción de proyecto básico y de ejecución de edificio para usos sociales, deportivos, de ocio y culturales en la calle Miguel de Cervantes”, número de expediente COSE8/18.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.